



09 DIC. 2011



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 07195)

“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 3, 4, 6, 8 y 10, y 9º numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que la República de Colombia es Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y como tal, miembro activo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), motivo por el cual, debe dar cumplimiento a citado Convenio y demás estándares contenidos en los Anexos técnicos.
- Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (OACI), celebrado en la ciudad de Chicago (USA) en 1944, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas internas, para lo cual, facultaron a la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (Sarps) contenidos en los Anexos y otros documentos que han de seguir los Estados.
- Que el Anexo 1 (Licencias al Personal) al citado Convenio, contiene una serie de normas y métodos recomendados para el otorgamiento de licencias al personal aeronáutico de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37 al Convenio antes enunciado.
- Que la Enmienda 164 al Anexo 1, adoptó nuevas disposiciones aplicables al personal de tripulación (pilotos de avión o helicóptero, navegantes) y servicios de apoyo al vuelo (controladores de tránsito aéreo y Operadores de estaciones aeronáutica), quienes deben acreditar competencia lingüística en el idioma inglés.
- Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) mediante resolución A36-11, acordó extender el plazo para acreditar la competencia lingüística en el idioma inglés hasta el 5 de marzo de 2011, previa elaboración de un Plan de Acción estatal que garantice alcanzar dicha competencia en nueva fecha prevista.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica de la república de Colombia, mediante oficio fechado el día 3 de Febrero de 2011, comunicó a la Organización de Aviación Civil Internacional el correspondiente Plan de Acción, estrategia con la cual busca alcanzar la competencia lingüística del personal aeronáutico involucrado en operaciones internacionales para el 30 de marzo de 2013.
- Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos con las disposiciones que al efecto promulgue la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 1 9 5)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos.

- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adoptase la presente enmienda modificando unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominada "Personal Aeronáutico", en los siguientes términos:

"2.1.9.1. Habilitación de competencia lingüística para el idioma Inglés

Los Pilotos y/o Controladores de Tránsito Aéreo que en ejercicio de las atribuciones establecidas en sus licencias, usen radiotelefonía en operaciones internacionales, poseerán una Habilitación de Competencia Lingüística conforme a lo previsto en estos Reglamentos. El beneficiario de esta habilitación acreditará ante la autoridad aeronáutica, su capacidad de hablar y comprender el idioma inglés en las comunicaciones radiotelefónicas, de conformidad con lo establecido en los mismos.

El presente numeral no se aplica al personal aeronáutico cuyas licencias se han emitido originalmente antes del 5 de marzo de 2004 pero en todo caso, se aplica a todo el personal cuyas licencias sigan vigentes después del 30 de marzo de 2013.

2.1.9.1.1. Los pilotos de aviones, de helicópteros, navegantes e ingenieros de abordaje que en ejercicio de sus atribuciones deban usar radiotelefonía a bordo de una aeronave, acreditarán ante la autoridad aeronáutica que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas.

2.1.9.1.2. Los controladores de tránsito aéreo acreditarán ante la autoridad aeronáutica que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas.

2.1.9.1.3. Los pilotos de aviones, de helicópteros y navegantes que en ejercicio de sus atribuciones deben usar radiotelefonía a bordo de una aeronave y los controladores de tránsito aéreo, deben acreditar ante la autoridad aeronáutica colombiana que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas al nivel especificado en los requisitos relativos a la competencia lingüística que se indican en el Apéndice C del Capítulo II y, Apéndice A del Capítulo V de esta Parte.

2.1.9.1.4. La competencia lingüística de pilotos de aviones, de helicópteros y navegantes que en ejercicio de sus atribuciones deban usar radiotelefonía a bordo de una aeronave y controladores de tránsito aéreo que demuestren ante la autoridad aeronáutica una competencia inferior al Nivel Experto (Nivel 6), deben evaluarse oficialmente a determinados intervalos conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual, como sigue:

09 DIC. 2011



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(07195)

Principio de
Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- a. Quienes demuestren una competencia lingüística de Nivel Operacional (Nivel 4) o inferior, debe someterse a evaluaciones al menos cada tres (3) años; y
- b. Quienes demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Avanzado (Nivel 5), deben someterse a evaluaciones al menos cada seis (6) años."

"2.2.3.7.3. Habilitación de competencia lingüística en el idioma inglés.

Los Pilotos Privados de Avión (PPA) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República de Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.2.4.7.3. Habilitación de competencia lingüística en el idioma inglés.

Los Pilotos Privados de Helicóptero (PPH) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República de Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.2.5.7.4. Habilitación de competencia lingüística

Los Pilotos Comerciales de Avión (PCA) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.2.6.7.3. Habilitación de competencia lingüística en el idioma inglés.

Los Pilotos Comerciales de Helicóptero (PCH) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República de Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.2.7.7.2. Habilitación de competencia lingüística en el idioma inglés.

Los Pilotos de Transporte de Línea Aérea - Avión (PTL) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República de Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.2.8.7.2. Habilitación de competencia lingüística

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 07195)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Los Pilotos de Transporte de Línea Aérea - Helicóptero (PTH) que realicen operaciones internacionales, desde y hacia la República de Colombia, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice C de éste Capítulo, así:

- a. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
- b. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013."

"2.5.2.5.1.1. Conocimientos.

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas siguientes, en la medida en que afecten su esfera de responsabilidad:

a. Habilitación de Control de aeródromo:

1. Disposición general del aeródromo; características de la pista, calles de rodaje y plataforma; ayudas visuales y no visuales.
2. Estructura del espacio aéreo y espacios que tienen incidencia sobre el aeródromo o aeródromos en cuestión.
3. Reglas locales para el aeródromo, procedimientos y fuentes de información pertinentes.
4. Instalaciones y servicios para la navegación aérea situados dentro de la zona circular de 25 NM de radio medido desde el centro de aeródromo.
5. Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización; herramientas de soporte utilizados en el desempeño de las funciones de control de tránsito aéreo.
6. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.
7. Características del tránsito aéreo local.
8. Los efectos, las características y fenómenos meteorológicos de importancia en el aeródromo y sus alrededores; las abreviaturas identificadoras y demás datos pertinentes relacionados con los informes meteorológicos; los procedimientos locales para la realización y utilización de las observaciones del alcance visual en la pista según corresponda.
9. Planes de Emergencia y Contingencia, de búsqueda y salvamento y los procedimientos locales para alertar a los diversos servicios de emergencia.
10. Las publicaciones del AIS (AIP, Suplemento AIP, NOTAM y AIC).
11. Los procedimientos de coordinación entre las dependencias de control del Aeródromo y las diversas dependencias de los servicios de tránsito aéreo según corresponda.
12. Fraseología aeronáutica para el control de aeródromo.
13. Cualquier otra característica física, configuración, material, performance, o procedimientos cuya aplicación se considere necesaria o conveniente para la operación de la dependencia.

b. Habilitación de control de aproximación y control de área:

1. Estructura del espacio aéreo y espacios que tienen incidencia sobre el área de su responsabilidad.
2. Reglas locales para los aeródromos dentro de su área de responsabilidad, reglas y procedimientos de aproximación y salida, normales y frustradas; procedimientos en ruta; fuentes de información pertinentes.
3. Instalaciones y servicios de navegación aérea situados dentro de su área de responsabilidad y/o adyacentes a la misma; designadores de rutas ATS, altitudes mínimas en ruta y puntos de notificación.



09 DIC. 2011



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 07195)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

4. Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización; herramientas de soporte utilizados en el desempeño de las funciones de control de aproximación o área; ayudas electrónicas para el Control de Tránsito Aéreo dentro del área de su jurisdicción.
5. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.
6. Características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito.
7. Planes de emergencia; procedimientos de búsqueda y salvamento (SAR), y las instalaciones y servicios pertinentes.
8. Fuentes de información meteorológica, así como los efectos de los fenómenos meteorológicos de importancia que pueden afectar su área de responsabilidad.
9. Los procedimientos de coordinación entre la dependencia de control de aproximación, área y las demás dependencias de los servicios de tránsito aéreo, según corresponda.
10. Fraseología aeronáutica aplicada en el control de aproximación.
11. Interpretación y utilización de documentos aeronáuticos, como publicaciones AIS (AIP, Suplementos AIP, NOTAM, AIC), códigos y abreviaturas aeronáuticas y Reglamento Aeronáuticos de Colombia.
12. Cualquier otra característica física, configuración, material, performance, o procedimientos cuya aplicación se considere necesaria o conveniente para la operación de la dependencia.

c. Habilitación de radar de Aproximación y Área:

El solicitante reunirá los requisitos que se especifican en (b) en la medida que afecten su esfera de responsabilidad; además, habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:

1. Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo; y
2. Procedimientos para proporcionar, como corresponda, servicios de aproximación, o de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

d. Habilitación de competencia lingüística en el idioma Inglés:

Los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que se desempeñen en los centros de control de área, control de aproximación, salas radar, torres de control y servicios de información de vuelo (FIS), ubicados en Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Leticia, Pereira, Providencia, Rionegro, San Andrés, Santa Marta y demás aeropuertos colombianos declarados permanentemente por la UAEAC como internacionales, deben contar con Habilitación de Competencia Lingüística de conformidad con lo Previsto en el Apéndice A de éste Capítulo, así:

1. Preoperacional o Nivel III a partir del 30 de marzo de 2012;
2. Operacional o Nivel IV a partir del 30 de marzo de 2013.

Esta habilitación constará entre las observaciones y anotaciones especiales de la correspondiente licencia."

Artículo Segundo. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

09 DIC. 2011



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 7 1 9 5)

Principio de
Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Tercero. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Cuarto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

09 DIC. 2011

SANTIAGO CASTRO GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFANE
SECRETARIA GENERAL

- Preparó: Gustavo Moreno - Profesional Aeronáutico
- Revisó: Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe Grupo de Normas Aeronáuticas
- Cap. Jairo Enrique Salazar - Director Estándares de Vuelo
- José Tonny Bermeo Bermeo - Director de Talento Humano
- Cr. German Ramiro Garcia - Secretario de Seguridad aérea
- Aprobó: TC. Carlos Silva - Subdirector General
- Ruta electrónica: